

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA

24865 *LEY 7/1986, de 17 de julio, de concesión de crédito extraordinario para financiación del Plan Adicional al de Obras y Servicios para 1985.*

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA
DE LA REGION DE MURCIA

Sea notorio a todos los ciudadanos de la región de Murcia que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley 7/1986, de 17 de julio, de concesión de crédito extraordinario para financiación del Plan Adicional al de Obras y Servicios para 1985.

Por consiguiente, al amparo del artículo 30. dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

LEY DE CONCESION DE CREDITO EXTRAORDINARIO PARA FINANCIACION DEL PLAN ADICIONAL AL DE OBRAS Y SERVICIOS PARA 1985

En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1985 se consignaron los créditos precisos para hacer frente al Plan de Obras y Servicios de dicho año. En el mes de diciembre de dicho ejercicio se recibió comunicación del Ministerio de Administración Territorial informando el otorgamiento de una subvención de 43.438.122 pesetas, para la formalización de un Plan de Abastecimiento de Aguas y Alcantarillado, en barriadas periféricas y núcleos secundarios de municipios mayores de 20.000 habitantes, confeccionándose como consecuencia de ello el oportuno Plan Adicional que, conforme al Real Decreto 1673/1981, de 3 de julio, regulador de dichos Planes, y a los compromisos adoptados al efecto por los Ayuntamientos afectados, ascendió a la cantidad de 162.892.956 pesetas, financiado con la referida subvención, las aportaciones municipales por importe de 54.297.653 pesetas, y el préstamo a concertar con el Banco de Crédito Local de España, por importe de 65.157.181 pesetas, a cuya concesión se subordina la efectividad del Plan.

El referido Plan Adicional al de 1985 fue aprobado por acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de diciembre de 1985, remitiéndose seguidamente a la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, que lo ha aprobado con fecha 7 de abril.

Aprobados los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1986 por Ley Regional 1/1986, de 27 de enero, se consignan en los conceptos correspondientes exclusivamente los créditos asignados para la financiación del Plan de Obras y Servicios de 1986, por lo que se estima necesaria la concesión de un crédito extraordinario en dichos presupuestos para que pueda abordarse la ejecución del Plan Adicional referido al de 1985, sin retrasar la realización de las importantes obras que tiene por finalidad.

Con dicho objeto ha de hacerse uso de la posibilidad que se establece en el artículo 20 de la referida Ley Regional para el otorgamiento de créditos extraordinarios a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para la realización de gastos extraordinarios sin crédito inicial, cuya ejecución no pueda demorarse, circunstancias que concurren en las inversiones previstas en el citado Plan.

Por ello, conforme a lo que se establece en el referido precepto de la citada Ley Regional, se elevó al Consejo de Gobierno la propuesta de acuerdo para remisión del correspondiente proyecto de Ley a la Asamblea Regional, propuesta que ha sido aprobada y tramitada conforme a derecho.

Artículo 1.^º Se concede un crédito extraordinario de 162.892.956 pesetas al presupuesto en vigor de la Comunidad Autónoma correspondiente al programa 443-B («Plan de Obras y Servicios»), Sección 12 (Consejería de Presidencia), Servicio 05 (Dirección Regional del Plan de Obras y Servicios), Capítulo 6 (Inversiones reales), concepto 607-1 (Plan Adicional al de Obras y Servicios), con destino al Plan Adicional de 1985 para abastecimiento de aguas y alcantarillado en municipios mayores de 20.000 habitantes.

Art. 2.^º El importe del mencionado crédito se financiará mediante los ingresos siguientes:

Pesetas

Pesetas	
b) Concepto 762: Aportaciones de los Ayuntamientos afectados por el Plan Adicional de Obras y Servicios para 1985 ..	54.297.653
c) Concepto 923: Del Banco de Crédito Local de España para el Plan Adicional al de Obras y Servicios para 1985 ..	65.157.181

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que correspondan que la hagan cumplir.

Murcia, 17 de julio de 1986.

CARLOS COLLADO MENA,
Presidente de la Comunidad Autónoma
de la Región de Murcia

(«Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 168, de 23 de julio de 1986.)

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

24866 *LEY FORAL 6/1986, de 28 de mayo, de Comunales.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL DE COMUNALES

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los bienes comunales de los pueblos constituyen una parte importante del territorio de Navarra. Han sido y son una fuente de recursos para los pueblos, al mismo tiempo que un complemento de la hacienda propia de los vecinos, en especial, de los más desfavorecidos.

El concepto de que los bienes comunales son de todos sin ser de nadie en particular ha venido informando su regulación; por costumbre en los primeros tiempos, y mediante Leyes y Ordenanzas, cuando surgieron los órganos de gobierno en nuestros pueblos.

Siguiendo estos principios, la regulación de los bienes comunales ha sido ejercida desde siempre por las Instituciones propias de Navarra, tanto a través de las Entidades locales, por ordenanza y costumbre, en lo específico, como también mediante Leyes de las Cortes de Navarra, en lo general. En este segundo aspecto destacan las Cortes celebradas en Pamplona en 1547, la Novísima Recopilación de Navarra y las Cortes de los años 1828/1829, hasta alcanzar la Ley Paccionada, de 16 de agosto de 1841, que confirma a Navarra tales facultades reguladoras sobre los bienes comunales, ahora amparadas por la Constitución Española, e incorporadas a la Ley 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Es el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, de 3 de febrero de 1928, y, en concreto, su título IV y apéndices al mismo, la norma vigente hoy en la materia.

El citado Reglamento respondía a las necesidades sociales y a la configuración de nuestros pueblos en aquel momento, aspectos que han cambiado de manera radical de entonces a hoy. De una sociedad, fundamentalmente rural y agraria, se ha evolucionado, en uno de los cambios más acelerados de nuestra Historia, a una sociedad fundamentalmente urbana e industrial. Ello ha producido un desfase entre la realidad de los bienes comunales y su regulación. Esta, en aspectos importantes, ha quedado superada, siendo necesario proceder a su adecuación a las nuevas necesidades y configuración de nuestros pueblos.

En este sentido, esta Ley Foral pretende establecer un nuevo marco normativo con absoluto respeto de la esencia histórica de los bienes comunales. Cuatro son los objetivos fundamentales que informan esta Ley Foral.

En primer lugar, la Ley Foral establece un marco general de actuación, respetando la autonomía local para la regulación concreta y adaptada a la propia realidad de cada pueblo. La regulación

a) Concepto 706: Subvención estatal para el Plan Adicional al de Obras y Servicios para 1985 .. 43.438.122

de los bienes comunales ha sido enfocada desde una perspectiva general, de tal modo que sean las Entidades locales quienes ejerzan las competencias de administración, actos de disposición, defensa, recuperación y aprovechamiento de los bienes comunales, desde el conocimiento de las peculiaridades y necesidades locales, así como de las características de los bienes comunales de cada localidad.

Para la protección de los bienes comunales, se dota a las Entidades locales de los medios adecuados para la defensa de los mismos, como viene exigido por la propia naturaleza de los bienes comunales y por el deber de conservarlos en su integridad para las futuras generaciones, lo que es, por otro lado, una constante histórica sin interrupción desde las Instituciones del antiguo Reino hasta las actuales. En tal objetivo se otorga participación directa al Gobierno de Navarra, en un triple sentido: A su aprobación deberán ser sometidos los actos que las Entidades locales realicen en esta materia, dispondrán de medios de apremio hacia las Entidades locales y, excepcionalmente, podrá ejercer por subrogación las acciones de defensa no ejercidas por los entes locales.

Esta Ley Foral reafirma el carácter social de los bienes comunales, al establecer que su aprovechamiento y disfrute directo corresponde a los vecinos más desfavorecidos, procurando así la elevación de las rentas más bajas y al contemplar la posibilidad de dedicar parte de los bienes comunales a la realización de proyectos de carácter social. Atendido con preferencia este fin social, serán todos los miembros de la comunidad los beneficiarios de los bienes comunales.

También es objetivo de la Ley Foral conseguir el óptimo aprovechamiento de los bienes comunales y la máxima obtención de recursos que sea compatible con su carácter social. A estos efectos, se cuantifican los cánones de disfrute al mismo nivel que los precios de arrendamiento de la zona o del valor real de los aprovechamientos, teniendo en cuenta los supuestos del cumplimiento de la finalidad social y, por otro lado, se posibilita la mejora de los comunales, incluso exceptuándolos temporalmente del aprovechamiento normal. Con ello la Ley Foral pretende equilibrar los aspectos sociales de los bienes comunales y su óptimo aprovechamiento.

Sin embargo, y teniendo en cuenta la problemática que puede suscitar una aplicación inmediata de esta Ley Foral, se establece un período transitorio con objeto de que la necesaria acomodación se realice en las mejores condiciones de respeto a las expectativas de los actuales beneficiarios de terrenos comunales.

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.^º La presente Ley Foral tiene por objeto establecer las normas reguladoras para la administración, actos de disposición, defensa, recuperación y aprovechamiento de los bienes comunales.

Art. 2.^º Son bienes comunales aquellos cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde al común de vecinos.

Art. 3.^º Los bienes comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a tributo alguno.

No experimentarán cambio alguno en su naturaleza y tratamiento jurídico cualquiera que sea la forma de disfrute y aprovechamiento de los mismos.

Art. 4.^º Los bienes comunales se regirán por esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias; por las restantes normas del Derecho Administrativo-Foral de Navarra; por las Ordenanzas de las Entidades locales, y, en su defecto, por las normas del Derecho Privado Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 40, de la Ley orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

TITULO II

Administración y actos de disposición

Art. 5.^º Las facultades de disposición, administración, régimen de aprovechamiento y ordenación sobre los bienes comunales corresponden a las Entidades locales, en los términos de la presente Ley.

Solamente en los casos previstos expresamente en esta Ley Foral necesitarán de la aprobación del Gobierno de Navarra las decisiones acordadas por los órganos competentes de las Entidades locales.

Art. 6.^º 1. Sólo cabrá la desafectación de los bienes comunales en los supuestos previstos en este artículo.

2. La desafectación de bienes comunales, con motivo de cesión o gravamen de los mismos, se regirá por el siguiente procedimiento:

- Acuerdo inicial por mayoría absoluta de la Entidad local.
- Anuncio y exposición pública por plazo de un mes.

c) Resolución y reclamaciones mediante acuerdo por mayoría absoluta de la Entidad local.

d) Aprobación por el Gobierno de Navarra.

3. La desafectación para venta o permuto de pequeñas parcelas de terreno requerirá la declaración de utilidad pública o social por el Gobierno de Navarra, previa justificación por parte de la Entidad local, de que el fin que se persigue no puede ser alcanzado por otros medios como la cesión o el gravamen, que en todo caso serán opciones preferentes.

Reglamentariamente se determinarán las medidas de las pequeñas parcelas a que se refiere esta Ley, de acuerdo con sus características y extensión del patrimonio comunal.

El procedimiento será el siguiente:

a) Acuerdo inicial por mayoría de dos tercios del número legal de miembros de la Entidad local correspondiente.

b) Anuncio y exposición pública por plazo de un mes.

c) Resolución de reclamaciones mediante acuerdo por mayoría de dos tercios del número legal de miembros de la Entidad local correspondiente.

d) Declaración de utilidad pública o social y aprobación por el Gobierno de Navarra.

4. Los casos de expropiación forzosa de bienes comunales se regirán por la legislación vigente en la materia.

5. La desafectación para la transmisión del dominio a título oneroso o gratuito y para permuto de terrenos que superen la pequeña parcela, así como para los demás supuestos no contemplados en los números anteriores, requerirá una Ley Foral para su aprobación.

6. Los acuerdos de cesión o gravamen de bienes comunales, una vez desafectados, deberán incluir siempre la cláusula de reversión, en el supuesto de que desaparezcan o se incumplan los fines que los motivaron o las condiciones a que estuvieren sujetos.

Producida la reversión, volverán a formar parte del patrimonio de la Entidad local correspondiente como bienes comunales.

TITULO III

Defensa y recuperación de los bienes comunales

Art. 7.^º Las Entidades locales deberán velar por la conservación, defensa, recuperación y mejora de los bienes comunales y se opondrán a cualquier intento de privación o acción que vaya en perjuicio de los mismos.

A aquellas Entidades locales que, después de ser requeridas para ello, no procedieran al cumplimiento de lo establecido en este título, previo expediente con audiencia a la Entidad local de que se trate, el Gobierno de Navarra podrá suspender la concesión y abono de cualquier tipo de subvención o ayuda, e incluso la percepción de las cantidades que les correspondan en el Fondo de Participación de las Entidades locales en los Impuestos de Navarra, hasta tanto se ejercent por la Entidad local las correspondientes acciones administrativas y, en su caso, judiciales.

En el caso de que no prosperasen las acciones administrativas o judiciales emprendidas por las Entidades locales a requerimiento del Gobierno de Navarra, los gastos y, en su caso, los perjuicios ocasionados correrán a cargo de éste.

Art. 8.^º Las Entidades locales podrán recuperar, por si, en cualquier tiempo, la posesión de los bienes comunales, previo informe de Letrado y audiencia al interesado.

Las Entidades locales promoverán el ejercicio de las acciones civiles cuando éstas sean necesarias para la recuperación y defensa de los bienes comunales.

Art. 9.^º Las Entidades locales están obligadas a realizar el deslinde e inventario de sus terrenos comunales.

Las Entidades locales estarán obligadas a realizar el deslinde de los comunales de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Art. 10. Los bienes comunales deberán ser inscritos en el Registro de la Propiedad por las Entidades locales, haciendo constar necesariamente su carácter de bienes comunales.

Art. 11. 1. Las Entidades locales tienen la facultad de investigar e inspeccionar la situación de los bienes comunales.

2. Todas las personas, físicas o jurídicas, e instituciones públicas o privadas de la Comunidad Foral, están obligadas a cooperar en la investigación e inspección a que hace referencia este precepto.

Art. 12. Las Entidades locales deberán dar cuenta al Gobierno de Navarra de los edictos que les remita el Registro de la Propiedad con motivo de la inmatriculación de fincas o excesos de cabida de fincas colindantes con comunales. Sobre tales comunicaciones deberá recaer acuerdo del correspondiente órgano de las Entidades locales.

Art. 13. Las transacciones que pretendan realizar las Entidades locales en relación con la recuperación de bienes para el

patrimonio comunal, requerirán la previa y expresa aprobación del Gobierno de Navarra.

Art. 14. La inclusión de un helechal en las hojas catastrales de las Entidades locales, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero por sí sola constituye una prueba de posesión del terreno y de los demás aprovechamientos a favor de aquellas Entidades. Mientras éstas no sean vencidas en juicio ordinario declarativo de propiedad, serán mantenidas en su posesión.

Art. 15. La extinción de los derechos constituidos sobre bienes comunales, en virtud de autorización, concesión o cualquier otro título y de las ocupaciones a que hubieren dado lugar, se efectuará por las Entidades locales, en todo caso por vía administrativa mediante el ejercicio de las facultades coercitivas, previa indemnización o sin ella, según proceda con arreglo a derecho.

Art. 16. Las Entidades locales interpretarán los contratos sobre comunales en que intervengan y resolverán las dudas que ofrezca su cumplimiento.

Los acuerdos de interpretación adoptadas serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los contratistas a obtener en vía jurisdiccional la declaración que proceda.

Art. 17. Cuando las Entidades locales no ejercitasen las acciones procedentes de defensa de los bienes comunales, será posible la acción vecinal en la forma que reglamentariamente se determine. Si prosperase ésta, la Entidad vendrá obligada a reintegrar a los vecinos los gastos ocasionados.

Art. 18. El Gobierno de Navarra, previo requerimiento a la Entidad local correspondiente y a costa de ésta, ejercerá por subrogación las funciones de defensa cuando no sean realizadas por las Entidades locales en la forma establecida en este Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias.

En el caso de que no prosperase la defensa, los gastos y perjuicios ocasionados serán por cuenta del Gobierno de Navarra.

TITULO IV

Aprovechamiento de los bienes comunales

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19. Las Entidades locales velarán por la puesta en producción, mejora y aprovechamiento óptimo de los comunales.

Art. 20. 1. Con carácter general serán beneficiarias de los aprovechamientos comunales las unidades familiares cuyo titular cumpla los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad o menor emancipado o judicialmente habilitado.
- b) Estar inscrito como vecino en el padrón municipal con una antigüedad de entre uno y seis años. Las Entidades locales fijarán por Ordenanza este plazo.
- c) Residir efectiva y continuadamente en el pueblo al menos durante nueve meses del año.
- d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con las Entidades locales a las que esté vinculado el beneficiario.

2. Se computarán como miembros de la unidad familiar a todos los que convivan en el mismo domicilio. No obstante, se considerará como unidad familiar independiente a la formada por los padres jubilados aun cuando convivan con sus familiares, siempre que sus ingresos sean inferiores al salario mínimo interprovincial.

CAPITULO II

APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS COMUNALES DE CULTIVO

Art. 21. Los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo se realizarán en tres modalidades diferentes:

- a) Aprovechamientos vecinales prioritarios.
- b) Aprovechamientos vecinales de adjudicación directa.
- c) Explotación directa por la Entidad local o adjudicación mediante subasta pública.

Las Entidades locales realizarán el proceso de adjudicación de los aprovechamientos de terrenos de cultivo, aplicando sucesivamente estas modalidades en el orden señalado.

Sección 1.^a Aprovechamientos vecinales prioritarios

Art. 22. 1. Serán beneficiarios los vecinos titulares de unidad familiar que, reuniendo las condiciones señaladas en el artículo 20, tengan ingresos propios por cada miembro de la unidad familiar menores al 30 por 100 del salario mínimo interprofesional o ingresos totales de la unidad familiar por debajo de vez y media de dicho salario.

2. Cuando en la unidad familiar existan miembros con incapacidad física o mental se computará por cada uno de ellos un ingreso equivalente al 60 por 100 del salario mínimo interprofesional.

3. Las Ordenanzas de las Entidades locales establecerán los criterios que hayan de observarse para la determinación de los niveles de renta a que se refiere este artículo, que han de basarse en datos objetivos como las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los ingresos salariales, la posesión de tierras de cultivo en arrendamiento, o por otro título, el capital imponible de las Contribuciones Rústicas, Pecuaria e Industrial, el de la Contribución Urbana, salvo la que corresponda a la vivienda propia, así como cualquier otro dato de naturaleza análoga.

Art. 23. 1. Las Entidades locales fijarán en Ordenanza la superficie del lote tipo, que será la necesaria para generar unos ingresos netos equivalentes a la mitad del salario mínimo interprofesional.

2. Los lotes a entregar a los beneficiarios que respondan a lo establecido en el artículo 22, serán los resultantes de aplicar al lote tipo los siguientes coeficientes:

- a) Unidades familiares de hasta tres miembros, coeficiente 1.
- b) Unidades familiares de cuatro a seis miembros, coeficiente 2.
- c) Unidades familiares de siete a nueve miembros, coeficiente 3.
- d) Unidades familiares de más de nueve miembros, coeficiente 5.

Art. 24. 1. Las Entidades locales, habida cuenta de las características de sus comunales y de las condiciones sociales de la localidad, podrán, previa autorización del Gobierno de Navarra, rebajar proporcional y justificadamente los factores señalados en los dos artículos anteriores, pero no aumentarlos.

2. Las Entidades locales, en estos casos, deberán destinar al menos el 50 por 100 de los terrenos comunales de cultivo para esta modalidad de reparto.

Art. 25. El plazo de disfrute o aprovechamiento no será inferior a ocho años, ni superior al de la vida útil del cultivo cuando el terreno se destine a aprovechamientos plurianuales.

Las Entidades locales señalarán en cada caso el plazo de disfrute o aprovechamiento correspondiente.

Art. 26. El canon a satisfacer por los beneficiarios será fijado por las Entidades locales y su cuantía podrá ser de hasta el 50 por 100 de los precios de arrendamiento de la zona para tierras de características similares.

En cualquier caso el canon cubrirá como mínimo los costes con los que resultare afectada la Entidad local.

Art. 27. Las parcelas comunales deberán ser cultivadas directa y personalmente por los beneficiarios, no pudiendo éstos arrendarlas o explotarlas por fórmula distinta a la del trabajo personal.

Tendrá la consideración de cultivo directo y personal, el cultivo en común de las parcelas adjudicadas a los beneficiarios cuando éstos se asocien en cooperativas o grupos de trabajo legalmente constituidos e integrados exclusivamente por miembros que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 22.

Art. 28. Las parcelas de quienes, por imposibilidad física u otra causa, no puedan ser cultivadas en esa forma serán adjudicadas por las Entidades locales en la forma que se establece en la sección segunda y, en su caso, tercera de este capítulo. Las Entidades locales abonarán a los beneficiarios de las parcelas los ingresos obtenidos de la adjudicación, después de deducido el canon.

Los beneficiarios que den en aparcería o cedan a otros su cultivo serán desposeídos de las parcelas comunales por lo que reste del plazo de adjudicación.

Los beneficiarios desposeídos deberán ingresar en la respectiva Hacienda local el importe de los beneficios obtenidos desde el momento en que se produjo la aparcería o cesión.

Las Entidades locales podrán, por vía de Ordenanza, establecer los requisitos que consideren necesarios para acreditar el hecho del cultivo en forma directa y personal y las modalidades del mismo.

Sección segunda.-Adjudicación vecinal directa

Art. 29. Una vez atendidas las necesidades de parcelas según lo previsto en la sección primera, las tierras de cultivo comunales sobrantes, así como las parcelas de aquellos beneficiarios que no las cultivan directa y personalmente, serán objeto de adjudicación vecinal directa por un precio no inferior al 90 por 100 del de arrendamiento de tierras de características similares en la zona.

Art. 30. El cultivo será realizado directa y personalmente por el adjudicatario. Las Entidades locales podrán, por vía de Ordenanza, establecer los requisitos que consideren necesarios para acreditar el hecho del cultivo en forma directa y personal.

Art. 31. Las Entidades locales determinarán la superficie de los lotes con criterios de proporcionalidad inversa a los ingresos

netos del adjudicatario, o al tamaño de la explotación caso de que los adjudicatarios fuesen agricultores, con base en las unidades que se fijen reglamentariamente por zonas y tipos de cultivo.

Al proceder a estas adjudicaciones, las Entidades locales tendrán en cuenta la necesidad de reservar, para atender a nuevos beneficiarios, lotes de terrenos comunales que supongan una extensión que no supere el 5 por 100 del total inicial.

Art. 32. El plazo de la adjudicación no será inferior a ocho años, ni superior al de la vida útil del cultivo cuando el terreno se destine a aprovechamientos plurianuales.

Las Entidades locales señalarán, en cada caso, el plazo de disfrute o aprovechamiento correspondiente.

Art. 33. En las localidades donde exista tierra apropiada para ello, la Entidad local podrá entregar por sorteo entre los solicitantes vecinos que carezcan de tierra de características similares, una parcela con destino a huerto familiar o aprovechamiento similar. La superficie, canon y condiciones serán libremente fijados por las Entidades locales en la correspondiente Ordenanza, sin que en ningún caso la superficie global destinada a estos fines supere el 10 por 100 de la superficie comunal de cultivo.

Sección tercera.—Explotación directa por la Entidad local o subasta pública

Art. 34. 1. La Entidad local, en el supuesto de que exista tierra sobrante de cultivo una vez aplicados los procedimientos establecidos en las secciones primera y segunda, procederá a su adjudicación en pública subasta por el plazo necesario para que finalice la adjudicación en el momento del nuevo reparto.

2. En el supuesto de que, realizada esta subasta, quedara tierra sobrante de cultivo, la Entidad local podrá explotarla directamente.

CAPITULO III

APROVECHAMIENTO DE LOS PASTOS COMUNALES

Art. 35. El aprovechamiento de los pastos comunales, o en unión de los de las fincas particulares que por costumbre tradicional, ley o convenio, constituyen una unidad de explotación conjunta, se realizará en las modalidades siguientes:

- a) Por adjudicación vecinal directa.
- b) Por costumbre tradicional.
- c) Por adjudicación mediante subasta pública.

Art. 36. El aprovechamiento que se haga mediante adjudicación vecinal directa entre vecinos que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 20 se regulará por su respectiva Ordenanza, recogiendo los usos y costumbres locales.

En todo caso, tanto el canon por cabeza de ganado, según especies, como el precio de adjudicación no podrá ser inferior al 80 por 100 ni superior al 90 por 100 del valor real de los pastos.

Art. 37. 1. El plazo para el aprovechamiento por adjudicación vecinal directa no podrá ser inferior a ocho años, ni superior a quince, siendo objeto de señalamiento concreto por las Entidades locales mediante Ordenanza.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las Entidades locales podrán, en la respectiva Ordenanza, reservar hasta una quinta parte de la superficie de los pastos comunales para su adjudicación anual, por si hubiere nuevos beneficiarios.

Art. 38. 1. El aprovechamiento de los pastos será en forma directa, no permitiéndose el subarriendo o la cesión.

2. Las Ordenanzas recogerán lo relativo a cotos y zonas de pastoreo, clases y rotación del ganado, tasación de las hierbas, plazos, sanciones y cuantos extremos estimen conveniente para el mejor aprovechamiento de los pastos comunales.

Art. 39. En caso de que, agotado el procedimiento de adjudicación vecinal directa, no se hubiera producido la adjudicación de la totalidad de los pastos comunales, éstos serán adjudicados en subasta pública, por plazo comprendido entre ocho y quince años.

CAPITULO IV

APROVECHAMIENTOS MADERABLES Y LEÑOSOS

Art. 40. Los aprovechamientos en los montes comunales se realizarán sujetándose a las prescripciones de índole técnico facultativas que se establezcan por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y precisarán de la previa autorización del Gobierno de Navarra.

Art. 41. Las Entidades locales fijarán en Ordenanza la cuantía, plazos y demás condiciones de los aprovechamientos vecinales de leña de hogares y de materiales, no permitiéndose en ningún caso su venta.

El señalamiento, entrega y reconocimiento del arbolado se realizará por el Gobierno de Navarra.

Art. 42. Las Entidades locales, previa autorización del Gobierno de Navarra, podrán conceder aprovechamientos de lotes forestales, según usos y costumbres locales. Además de las condiciones generales señaladas en el artículo 20, las Ordenanzas locales exigirán los siguientes requisitos:

a) Podrán ser beneficiarios los vecinos que tengan ingresos propios por cada miembro de la unidad familiar menores al 30 por 100 del salario mínimo interprofesional o ingresos totales de la unidad familiar por debajo de vez y media de dicho salario.

Cuando en la unidad familiar existan miembros con incapacidad física o mental se computará por cada uno de ellos un ingreso equivalente al 60 por 100 del salario mínimo interprofesional.

b) El volumen del lote tipo será de 5 metros cúbicos por hogar. Los lotes a entregar a los beneficiarios serán los resultantes de aplicar al lote tipo los siguientes coeficientes:

Unidades familiares de hasta tres miembros, coeficiente 1.

Unidades familiares de cuatro a seis miembros, coeficiente 1,5.

Unidades familiares de siete a nueve miembros, coeficiente 2.

Unidades familiares de más de nueve miembros, coeficiente 2,5.

En ningún caso la totalidad de los lotes excederá del 25 por 100 de la posibilidad o renta anual del monte.

c) Las Entidades locales, habida cuenta de las características de sus comunales y de las condiciones sociales de la localidad, podrán rebajar proporcional y justificadamente los factores señalados en los apartados a) y b) pero no aumentarlos.

d) La explotación de estos lotes de productos forestales no podrá ser en forma aislada, sino conjuntamente por las Entidades locales, que procederán a su venta en pública subasta, entregando a los beneficiarios el importe de la venta, una vez deducidos los gastos de señalamiento y subasta.

Art. 43. Los aprovechamientos forestales serán enajenados en pública subasta, de acuerdo con lo establecido en materia de contratación municipal y con las especialidades señaladas en los artículos siguientes.

Art. 44. A instancia de las Entidades locales, las subastas podrán realizarse por zonas de aprovechamientos, según situación geográfica y especies maderables producidas.

Art. 45. Realizada la subasta, durante el período de adjudicación provisional, las Entidades locales podrán adquirir la adjudicación para si mismas en el precio en que se haya producido la misma.

Art. 46. Si celebrada la primera subasta y las rebajadas en el 10 y 20 por 100 del tipo inicial de tasación, no se hubiera vendido el aprovechamiento, la Entidad local podrá adjudicarlo directamente siempre que el precio de adjudicación sea superior al 75 por 100 del de tasación. No obstante dicha adjudicación, a continuación se abrirá período de sexteo.

Art. 47. En los casos en que no se hubiera producido la venta del aprovechamiento se procederá, a instancia de las Entidades locales, a nueva valoración del mismo por los Servicios Técnicos Forestales del Gobierno de Navarra.

Art. 48. Las Entidades locales, previa autorización expresa del Gobierno de Navarra, podrán enajenar, sin el trámite de subasta, los aprovechamientos en los siguientes supuestos:

a) Que estén compuestos por lote único con las cubicaciones que reglamentariamente se determinen.

b) Que se produzcan en razón de la realización de obras públicas o privadas de reconocida urgencia y que afecten al interés público.

CAPITULO V

OTROS APROVECHAMIENTOS

Art. 49. El aprovechamiento de la caza de los cotos constituidos con inclusión de terrenos comunales, se regirá por lo establecido en la norma del Parlamento Foral de Navarra, de fecha 17 de marzo de 1981 y disposiciones complementarias.

Art. 50. La concesión de aguas patrimoniales, la ocupación de terrenos comunales, la explotación de canteras en terrenos comunales y cualquier aprovechamiento o mejora que se pretenda implantar en terrenos comunales, se regirán por los pliegos de condiciones que para cada caso elaboren las Entidades locales. Será precisa, además, la información pública por plazo no inferior a quince días y la aprobación por el Gobierno de Navarra.

Art. 51. Las Entidades locales no podrán conceder en lo sucesivo aprovechamiento vecinal de helecho. Los helechales anteriormente concedidos, expresa o tácitamente, revertirán a la Entidad local cuando no se realice su aprovechamiento efectivo durante dos años consecutivos, sin perjuicio de la facultad de desahucio contemplada en el artículo 15 de esta Ley Foral.

CAPITULO VI

MEJORAS EN LOS BIENES COMUNALES

Art. 52. 1. Las Entidades locales podrán dejar sin efecto las adjudicaciones de aprovechamientos existentes sobre los terrenos afectados por los proyectos que tengan por objeto:

- a) La redención de gravámenes que pesen sobre los mismos.
 - b) La mejora del comunal.
 - c) La realización de proyectos de carácter social a fin de atender a los vecinos que justifiquen su necesidad en razón a circunstancias personales, familiares o sociales.
2. Estos proyectos podrán ser promovidos a iniciativa municipal o por los vecinos interesados y tendrán carácter prioritario.
3. El procedimiento a seguir en estos supuestos será el siguiente:
- a) Acuerdo de la Entidad local aprobando el proyecto de que se trate, así como la reglamentación que ha de regir el aprovechamiento de los terrenos comunales afectados.
 - b) Exposición pública por plazo de un mes y acuerdo de la Entidad local sobre las alegaciones presentadas.
 - c) Aprobación por el Gobierno de Navarra.

4. La aprobación por el Gobierno de Navarra dejará sin efecto las adjudicaciones existentes en los terrenos comunales afectados, indemnizándose a los titulares en los daños y perjuicios que se les ocasione, así como en las mejoras que hubiesen realizado.

Art. 53. Los proyectos de mejora del comunal por parte del beneficiario de los aprovechamientos deberán ser aprobados exclusivamente por la Entidad local correspondiente, con el procedimiento que ésta determine.

Art. 54. La roturación de terrenos comunales para su cultivo deberá contar con la previa autorización del Gobierno de Navarra.

TITULO V

Infracciones y sanciones

Art. 55. Será competencia del Gobierno de Navarra el establecimiento del sistema sancionador relativo a los hechos que vulneren la legislación forestal.

El sistema sancionador para el resto de las materias será competencia de las Entidades locales, que lo establecerán mediante la correspondiente Ordenanza.

Cuando las Entidades locales no ejerzan su potestad sancionadora en materia de ocupaciones y roturaciones de terrenos comunales, en el plazo de un mes desde el conocimiento de la infracción, el Gobierno de Navarra ejercerá subsidiariamente dicha potestad.

La tipificación de las infracciones, la fijación de las sanciones y el procedimiento sancionador serán establecidos por el Gobierno de Navarra o por las Entidades locales, según corresponda, atendiendo a las competencias que, respectivamente, se les atribuye en este artículo.

Art. 56. Las sanciones estarán comprendidas entre cinco y diez veces el valor de los productos. Cuando el valor de lo aprovechado o del daño causado no pueda estimarse, la sanción estará comprendida entre 10.000 y 200.000 pesetas.

Elio sin perjuicio del resarcimiento de daños y las responsabilidades a que hubiere lugar, así como, en su caso, el decomiso de los productos obtenidos ilícitamente y de los medios o instrumentos utilizados en la infracción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Se autoriza al Gobierno de Navarra a actualizar periódicamente los valores señalados en el artículo 56.

Segunda.-1. Las Entidades locales a que hace referencia esta Ley Foral son los Ayuntamientos, Consejos, Distritos, Valles, Cendeas y Almiradiós de Navarra.

2. Las instituciones citadas en los apartados segundo y tercero de la Ley 43 de la Compilación del Derecho Privado Foral de Navarra y otras tradicionales fundadas en aprovechamientos con carácter comunal estarán sujetas, supletoriamente, a lo que establece la presente Ley Foral, en cuanto no se oponga a sus regímenes respectivos.

Tercera.-El Gobierno de Navarra creará y mantendrá actualizado, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un Registro de Riqueza Comunal, en el que figurará la extensión y usos de los terrenos comunales de las distintas Entidades locales de Navarra, así como su potencialidad de generar recursos.

Cuarta.-1. En cada Merindad se constituirá una Junta Arbitral de Comunales de carácter mixto, en la que tendrán representa-

ción los beneficiarios de los aprovechamientos comunales. La composición y funcionamiento de dichas Juntas será regulado reglamentariamente.

2. Las Juntas Arbitrales de Comunales tendrán carácter consultivo para las Entidades locales en todas las materias cuya competencia se atribuye a las mismas en el título IV de la presente Ley Foral. Sus informes serán preceptivos, no vinculantes y de carácter público.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Entidades locales deberán realizar las acciones precisas para acomodar los actuales aprovechamientos de los comunales a los preceptos de esta Ley Foral en el momento que se fije en la correspondiente Ordenanza. En todo caso, este plazo no será posterior a la fecha de terminación de los plazos de los aprovechamientos vigentes ni superior a ocho años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, indemnizándose al adjudicatario las mejoras realizadas si las hubiere y los perjuicios ocasionados.

Las Entidades locales, en los aprovechamientos referidos a cultivos plurianuales o leñosos, podrán prolongar los plazos señalados en esta disposición, con el límite correspondiente a la duración de las concesiones actuales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-El Gobierno de Navarra y las Entidades locales aprobarán los Reglamentos y Ordenanzas a que se hace referencia en la presente Ley Foral en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor.

Segunda.-Queda derogado el título IV y sus apéndices del Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, relativo a montes y comunes de los pueblos, excepto en la materia relativa a los montes de los pueblos regulada por los artículos 277, 278, 279, 280, 309, 310, 332, 333, 334, 343 y 344.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de su majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 28 de mayo de 1986.

GABRIEL URRALBURU TAINA,
Presidente del Gobierno
de Navarra

«Boletín Oficial de Navarra» número 69, de 2 de junio de 1986

24867 LEY FORAL 7/1986, de 28 de mayo, reguladora de los símbolos de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

LEY FORAL REGULADORA DÉ LOS SIMBOLOS DE NAVARRA

El escudo, la bandera y el himno son los principales símbolos de expresión de la identidad de los pueblos.

En Navarra, la Ley Orgánica 13/1982, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, recogiendo la tradición histórica, vino a definir en su artículo 7 el escudo y la bandera. El himno, sin embargo, no ha sido determinado legalmente, pese a que el sentir general ha venido considerando como tal el «Himno de las Cortes», que debe su origen a la «Marcha para la entrada del Reyno», que se interpretaba en el claustro de la catedral de Pamplona al paso de las Cortes por el mismo hacia la Sala de la Preciosa para la celebración de sus sesiones.

Esta Ley Foral viene, por una parte, a colmar esa laguna, definiendo como himno de Navarra el «Himno de las Cortes», y, por otra parte, establece una regulación completa del uso de los tres símbolos citados, al objeto de fomentar la presencia de éstos en la vida de la Comunidad Foral.

CAPITULO PRIMERO

Los símbolos de la Comunidad Foral

Artículo 1.^º Son símbolos exclusivos de la Comunidad Foral de Navarra, el escudo, la bandera y el himno a que se refieren los artículos siguientes.